

Exceso en el ejercicio de las facultades de Superintendencia de la Asesoría General Tutelar. Afectación de la autonomía funcional y vulneración de garantías de acceso a justicia y de defensa en juicio. Grave precedente para la Defensa Pública argentina.

Habiendo tomado estado público la Resolución N°75/18 por la que la Asesoría General Tutelar de la CABA. ha dispuesto como criterio general de actuación para los funcionarios con desempeño ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo sustancial, que todo caso de intervención conjunta y/o alternativa de Asesores Tutelares de la misma o distintas instancias deberá ser dispuesto en forma previa por la titular de la Asesoría General Tutelar, asimismo limitando vía administrativa funciones de los Asesores Tutelares de Cámara facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de la primera instancia únicamente previa disposición de manera expresa por la Asesoría General Tutelar, **Pensamiento Civil** resalta la graves consecuencias del exceso del ejercicio de las facultades de Superintendencia en relación a la defensa irrestricta de los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad por razón de la edad, estado de salud, condiciones sociales, económicas y culturales, así como toda circunstancia por la que encuentren particulares dificultades para el ejercicio de sus derechos.

Por resolución administrativa se vulnera en esencia la garantía convencional constitucional de Acceso a la Justicia comprometiendo la seguridad jurídica de todos los ciudadanos e instituciones de que sus derechos podrán ser respetados, en su caso, defendidos en forma oportuna y eficaz según el marco de actuación previsto en el art.103 del Código Civil y Comercial, limitando la apertura de vías de reclamo, de denuncias directas de afectación de derechos por ante la Asesoría Tutelar de Cámara o trabajo judicial o extrajudicial mancomunado de funcionarios de distintas instancias tutelares.

La Constitución Nacional prevé el deber de arbitrar las vías legales o de acción positiva (art.43, 75 inc.22 C.N.) así como de abstenerse de cercenarlas, para dar plena operatividad a los derechos que titularizan niños, niñas y adolescentes atendiendo sus superiores intereses e integrantes de colectivos particularmente vulnerables tales como personas con capacidad restringida o discapacidad, con expreso compromiso estatal internacional de así no observarse o de hacerlo de manera dogmática o con fundamentos aparentes.

En este cometido la Defensa Pública se constituye en pilar fundamental del sistema de Justicia en un Estado de Derecho.

Fuera de toda discusión se encuentra hoy el imperativo constitucional del art.120 de bregar por la auténtica autonomía funcional de sus representantes lo que implica en la realidad dotarlos de aquellas garantías funcionales que permitan el desarrollo de sus labores de control de la legalidad, de representación de personas en condiciones de vulnerabilidad, en salvaguarda del interés público, debiendo evitarse incurrir en toda limitación que por comprometer tales garantías merezca la tacha de inconstitucionalidad.

El derecho de peticionar a las autoridades que ha mutado en derecho a la Tutela Judicial Efectiva -amplia y repetidamente invocado en Fallos de Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación- así como el derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio, se ven afectados por el exceso reglamentario de Superintendencia aludido.

Resulta evidente que las promesas constitucionales resultan menoscabadas al crearse por vía reglamentaria de naturaleza administrativa mayores obstáculos que a simple vista dificultarán y desalentarán cualquier reclamo ante la Jurisdicción para hacer operativo el deber del estado de cumplir con las políticas públicas de modo oportuno, preferiblemente de modo preventivo según el estándar de plazo razonable de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Organización de Estados Americanos (OEA) en resolución N°2908 (XLVII-O/17) ha puesto especial énfasis en alentar a los estados y a las instituciones de la defensa pública para que desarrollen en su trabajo cotidiano y en el marco de su autonomía, según corresponda, buenas prácticas destinadas a la aplicación de herramientas incluidas las Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, con el objetivo de trabajar para la remoción de los obstáculos para acceso a la justicia y el goce de sus derechos.

A este fin, remarcó el deber de procurarse el absoluto respeto a las labores de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del estado como una medida para garantizar el derecho de acceso a justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, resaltando especialmente el garantizar a las mujeres acceso efectivo y humanitario a la justicia, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Por último ha puesto de manifiesto el interés de realizar seguimiento de buenas prácticas de los estados para la aplicación de las Reglas de Brasilia, luego de tomar nota de

los principios y directrices de la Defensa Pública en las Américas aprobados por unanimidad por el Comité Jurídico Interamericano a través de la resolución CJI/RES.226 (LXXXIX-0/16) los que sistematizan y refuerzan conceptos centrales sobre Defensa Pública adoptada por la OEA, y de solicitar al Departamento de Derecho Internacional su más amplia difusión.

Para los integrantes de Pensamiento Civil ha quedado en claro que la resolución N° 75/18 de la Asesoría General Tutelar invade con argumentación inconstitucional la libertad de actuación de los funcionarios de la defensa en directo menoscabo de intereses sociales altamente sensibles, creando un grave precedente para la Defensa Pública de todo el país y en definitiva de sus asistidos, ciudadanos en particulares circunstancias de desigualdad e indefensión.